

DECRETO No. 608

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 353, del 19 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo No. 305, del 30 del mismo mes y año, se creó el Consejo Salvadoreño del Café, como una institución Estatal de carácter autónomo, con personalidad jurídica y con plena facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones; siendo esta institución la autoridad superior en materia de política cafetalera y demás actividades relacionadas con la agroindustria del café.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 1087, de fecha 5 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 357, del 20 de diciembre del mismo año, reformado por Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año, se estableció una Contribución Especial de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada quintal de café oro clase entregado por el productor y liquidado por el tostador, beneficiador o beneficiador exportador; la que será destinada por el Consejo Salvadoreño del Café para realizar por sí o mediante cualquier entidad privada, actividades relacionadas con la investigación científica y transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional, habiéndose recaudado fondos que actualmente se encuentran depositados en la cuenta Contribución Especial-Consejo Salvadoreño del Café, de Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda.
- III. Que se han identificado actividades que resultan necesarias e indispensables para lograr la realización de los fines establecidos en el decreto de establecimiento de la contribución especial antes referida, que por su conexidad, constituyen presupuestos ineludibles que deben de ser cubiertos para poder ejecutar las actividades materiales que conlleva el cumplimiento de la finalidad de dicho tributo.
- IV. Que en virtud de lo antes expuesto, es necesario emitir una interpretación auténtica que permita desarrollar el contenido del destino en que se utilizan los fondos que provienen de la recaudación de la Contribución Especial creada por Decreto Legislativo No. 1087, de fecha 5 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 357, del 20 de diciembre del mismo año, reformado por Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año, según lo expuesto en los considerandos anteriores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETA la siguiente:



INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 43, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 129, TOMO No. 384, DEL 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO

Art. 1. Interpretétese auténticamente el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año, de la siguiente manera:

“Deberá entenderse que las actividades relacionadas con la investigación científica, transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional, comprenden las acciones estratégicas que propicien el proceso de la reactivación de la caficultura, y mejora continua de los aspectos de calidad, productividad y oportunidad de comercializar el café en mercados internacionales y diferenciados, así como en el mercado local.

Lo anterior incluye inversiones de adecuación de infraestructura, adquisición de bienes y servicios, así como consultorías e investigación, necesarios, afines y/o conexos, para la consecución de los fines antes indicados, acordes a la política nacional cafetalera.”

Art. 2. La presente interpretación auténtica, queda incorporada al texto del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año desde su vigencia.

Art. 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

D. O. N° 237
Tomo N° 437
Fecha: 15 de diciembre de 2022

SV/je
22-12-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

